

167-2020

Amparo

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del día seis de mayo de dos mil veinte.

Se tienen por recibidos los escritos presentados vía correo electrónico por: *(i)* el abogado Julio Enrique Rosales Campos, en carácter de apoderado de la junta directiva de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma, mediante el cual rinde el informe previsto en el art. 26 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC); *(ii)* el abogado Carlos René Hernández Castillo, en carácter de apoderado del titular de la Dirección General de Migración y Extranjería, por medio del cual evacúa el informe prescrito en el art. 26 de la LPC; *(iii)* el abogado Conan Tonathíu Castro Ramírez, en carácter de apoderado del presidente de la República, mediante los cuales rinde el informe solicitado conforme al art. 26 de la LPC y afirma presentar el plan de repatriación ordenado como medida cautelar en el presente proceso; *(iv)* los abogados Julia María Somoza de Batista y Julio Mauricio Abarca Calderón, en carácter de apoderados de la titular del Ministerio de Relaciones Exteriores, por medio del cual rinden el informe previsto en el art. 26 de la LPC, y *(v)* el abogado José Ascensión Marinero Cortés, en calidad de apoderado de los demandantes, en el que solicita la remisión mediante correo electrónico de una copia de los escritos presentados por el presidente de la República luego de la última resolución pronunciada por este tribunal en el presente amparo, incluyendo el supuesto plan de repatriación.

Agréguese a sus antecedentes las copias de los correos electrónicos enviados por algunos demandantes e interesados en la materialización de la medida cautelar adoptada en este proceso, en los que solicitan que se les notifique el plan de repatriación que debía presentar el presidente de la República.

Previo a continuar con la tramitación del presente proceso, es necesario exponer las siguientes consideraciones:

I. En relación con las solicitudes de notificación del plan de repatriación presentado por el referido apoderado del presidente de la República –relacionadas al inicio de este auto–, es preciso señalar que una copia del referido documento se publicará en la cuenta oficial de Twitter de la Sala de lo Constitucional, a fin de que los interesados en la materialización de la medida cautelar puedan consultarlo y, así, satisfacer dichas peticiones.

II. El abogado José Ascensión Marinero Cortés, en carácter de apoderado de los demandantes, solicita la remisión a su dirección de correo electrónico de copia de los escritos presentados por el apoderado del presidente de la República luego del último auto de este tribunal, incluyendo el posible plan de repatriación. Al respecto, en virtud de la calidad con la que actúa en este proceso, se advierte que es procedente la petición del abogado Marinero Cortés, por lo que la Secretaría de esta Sala deberá remitir a su dirección de correo electrónico copias de los referidos documentos.

III. 1. A fin de cumplir la medida cautelar adoptada en este proceso, se ha presentado a esta sede un plan de repatriación de los salvadoreños que no pudieron retornar al país debido al brote de COVID-19, por lo que es necesario analizar su contenido para determinar si en efecto observó lo ordenado en los autos de 8 y 24 de abril de 2020.

2. De acuerdo con el documento en cuestión, el plan de repatriación se compone de ocho secciones en las que se despliegan sus diversos contenidos. Si bien es cierto que en comparación con su versión preliminar el plan presenta notables ampliaciones, ya que a lo largo de sus secciones se ha enunciado su objetivo, adoptado un enfoque interinstitucional, reconocido el marco legal aplicable, descrito los cursos de acción, indicado cuales son las personas cuyo regreso debe ser prioritario y advertido qué circunstancias podrían condicionar y alterar su ejecución, adolece también de relevantes omisiones, pues no se han previsto plazos de ejecución ni se ha expuesto la información cuantitativa de sus factores –como el total de personas que serán repatriadas–, que es necesaria para una adecuada planificación.

3. Al respecto, es preciso poner de manifiesto que un plan ordena en el tiempo y en el espacio una serie de acciones orientadas hacia el logro de un objetivo. Es por eso que en la planificación de cualquier asunto –estratégico o básico– no se puede prescindir de plazos de ejecución, ya que estos sirven para programar las acciones en una sucesión ordenada, conforme al transcurso del tiempo, lo que confiere a la intervención no solo racionalidad, sino predictibilidad, y sienta las bases para su seguimiento y posterior evaluación. De igual modo no se debe omitir en un plan la información cuantitativa de sus factores –verbigracia: el número de sus beneficiarios, los recursos financieros, humanos y materiales disponibles para ponerlo en marcha–, pues, de lo contrario, las acciones previstas podrían conducir a resultados imprecisos o insatisfactorios. Sin los datos numéricos de sus factores, se puede decir que un plan carece de los elementos empíricos necesarios para llevar a buen término su ejecución.

4. Es innegable que la pandemia del COVID-19 presentará imponderables, debido a las singulares características de su patógeno. No obstante, las consecuencias imprevisibles de la emergencia sanitaria no son una razón suficiente para abstenerse de prever plazos de ejecución en el plan de repatriación ofrecido. De no incluir dichos plazos, el aludido plan sería solo parcial. En efecto, la programación de los cursos de acción en un lapso de tiempo no solo conferirá racionalidad al plan, sino predictibilidad, dado que supondrá contar con una previsión del tiempo que tardará la ejecución de sus fases. En ese sentido, se otorgará un grado de certeza a las personas que serán repatriadas; además, se facilitará el seguimiento y evaluación de su proceso de ejecución. De igual forma, es razonable que los plazos de ejecución que se prevean en el plan sean tentativos, pues las características de la pandemia exigen la adaptación de los cursos de acción, siempre que lo justifiquen las circunstancias.

En línea con lo anterior, la evolución de la pandemia no podría justificar que se “suspenda” la repatriación de los nacionales que se encuentran en el extranjero, para darle prioridad a los salvadoreños “contagiados y presentes en el territorio de la República”, tal como se manifiesta en el referido plan. Un verdadero plan de repatriación de los salvadoreños que se encuentran actualmente en el extranjero debe contemplar un retorno cierto y programado.

En ese sentido, es procedente prevenir a las diferentes autoridades involucradas en la elaboración y ejecución del plan que, a fin de cumplir lo ordenado en la medida cautelar adoptada en este proceso, subsanen la falta de plazos de ejecución y proporcionen información cuantitativa –relativa a la población que será repatriada– con relación al plan de repatriación presentado. Asimismo, se reitera que dicho plan no podrá contemplar la “suspensión” de la repatriación de los salvadoreños que se encuentran actualmente en el exterior. El plan de repatriación, debidamente corregido, deberá ser presentado en el plazo de 3 días calendario a esta sede judicial.

IV. Concluida la anterior fase del proceso, procede continuar con su tramitación confiriendo los traslados previstos en el art. 27 de la LPC al señor fiscal de la Corte y a la parte actora por el plazo común de 3 días calendario, en aplicación de los principios de concentración y celeridad procesales.

POR TANTO, con base en el artículo 27 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Confíérense* los traslados del artículo 27 de la Ley de Procedimientos Constitucionales

al señor fiscal de la Corte y a la parte actora por el plazo común de 3 días calendario, contados a partir del siguiente al de la notificación de este auto.

2. *Previénese* a las diferentes autoridades involucradas en la elaboración y ejecución del plan que, en el plazo de 3 días calendario, contados a partir del siguiente al de la notificación de esta resolución, subsanen la falta de plazos de ejecución y proporcionen información cuantitativa –relativa a la población que será repatriada– con relación al plan de repatriación, el cual no podrá contemplar la “suspensión” de la repatriación de los salvadoreños que se encuentran actualmente en el exterior.

3. *Declárase que ha lugar* la petición planteada por el abogado José Ascensión Marinero Cortés, en el sentido que se remita a su dirección de correo electrónico copia de los escritos presentados por el presidente de la República luego de la última resolución pronunciada por este tribunal en este amparo, incluyendo el plan de repatriación; en consecuencia, instrúyese a la Secretaría de esta Sala que lleve a término esta decisión.

4. *Declárase que ha lugar* las peticiones planteadas por algunos demandantes y personas interesadas, en el sentido que se les notifique el plan de repatriación rendido por el presidente de la República; por lo tanto, instrúyese a la Secretaría de esta Sala que notifique el referido plan a los demandantes mediante su procurador oficioso, el abogado José Ascensión Marinero Cortés, y publíquese en la cuenta oficial de Twitter de la Sala de lo Constitucional la presente resolución y una copia del plan de repatriación presentado por el presidente de la República, a fin de informar a las personas interesadas en la materialización de la medida cautelar adoptada en el presente proceso.

5. *Notifíquese.*